

1375-DRPP-2024. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las doce horas con veintidos minutos del quince de noviembre de dos mil veinticuatro.

No acreditación de los acuerdos adoptados en la asamblea del cantón de Osa, de la provincia de Puntarenas, celebrada por el partido Esperanza Nacional (*en adelante PENAC*), con relación al proceso de conformación de estructuras.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos cuatro y dieciocho del “*Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas*” (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 02-2012 de 06 de marzo de 2012, publicado en La Gaceta n.º 65 de 30 de marzo de 2012), el informe rendido por la persona designada para la fiscalización de la asamblea que se dirá y realizados los estudios de rigor por este Departamento de Registro, se determina que el PENAC, celebró *-de manera presencial-* el día diez de noviembre del año dos mil veinticuatro, la asamblea del cantón de Osa, de la provincia de Puntarenas, designando en su totalidad a los integrantes propietarios y suplentes del Comité Ejecutivo, la fiscalía propietaria y las cinco delegaciones territoriales propietarias. No obstante, analizado el listado de control de asistencia de la actividad bajo estudio, conviene en primera instancia referir a lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Elecciones (*en adelante TSE*), mediante resolución n.º 1787-E8-2017 de las nueve horas treinta minutos del diez de marzo de dos mil diecisiete, que en lo que interesa indica:

“(...) Entre los diversos precedentes, este Pleno, en la resolución n.º 1947-E8-2008 de las 11:15 horas del 23 de mayo de 2008, precisó que las estructuras de base “...al no contar con un número definido de integrantes como en las restantes, pueden sesionar válidamente con la presencia de al menos tres electores del distrito, en tanto su integración se obtiene con los electores del respectivo distrito afiliados al partido político. (...) Como puede observarse, el criterio transcrito refiere a las asambleas distritales, las cuales se ubicaban en la base de las estructuras políticas. No obstante, a partir de la declaratoria de inconstitucionalidad del inciso a) del artículo 67 del Código Electoral, decretada por la Sala Constitucional en el voto n.º 9340-2010 de las 14:30 horas 26 de mayo de 2010, las asambleas

cantonales tomaron el lugar de aquellas -las distritales- en la estructura de los partidos políticos que así lo requieran, previa modificación de sus estatutos. De lo expuesto se concluye que las asambleas abiertas de un partido (sean distritales o cantonales), al no contar con un número definido de integrantes, podrán sesionar válidamente con la presencia de al menos tres militantes de la respectiva circunscripción territorial (...)” (el subrayado es propio).

En concordancia con la jurisprudencia transcrita, obsérvese que, mediante su normativa interna el PENAC no estableció expresamente la cantidad de afiliados que deben conformar el quórum de las asambleas cantonales (*artículos veintinueve y treinta y uno del estatuto partidario*), por lo que se hace preceptivo lo descrito en el criterio jurisprudencial de cita.

Dicho esto, se tiene que verificado el listado de asistencia de la asamblea cantonal que nos ocupa, se desprende que concurrieron como asambleístas los señores: **1.-** Ana Irene Peña Aymerich, cédula de identidad n.º 108930770; **2.-** Alexander Retana Pastor, cédula de identidad n.º 108800312; y **3.-** Álvaro Barboza Marín, cédula de identidad n.º 601000107.

En virtud de lo anterior, realizadas las verificaciones mediante el *Sistema Integrado de Información Civil y Electoral (en adelante SINCE)*, se tiene que al momento de la celebración de la asamblea del cantón de Osa, de la provincia de Puntarenas, la señora Ana Irene Peña Aymerich, incumplió con el requisito de inscripción electoral contemplado en el artículo ocho del *“Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas” (DECRETO n.º 02-2012 y sus reformas, publicado en La Gaceta n.º 65 de 30 de marzo de 2012)*, ya que se encuentra inscrita registralmente en el cantón Central, de la provincia de San José, desde el día seis de setiembre del año dos mil veintitrés.

De conformidad con lo establecido en los artículos cincuenta y dos, inciso h) y sesenta y nueve, inciso b), del Código Electoral (*en adelante C.E*), ocho del *Reglamento* citado y veintinueve y treinta y uno del estatuto partidario, este Departamento de Registro determina que la asamblea celebrada por el PENAC en el cantón de Osa, de la provincia de Puntarenas, en fecha diez de noviembre del

presente año, no contó con el quórum de ley requerido para sesionar válidamente; por lo que, se deniegan las acreditaciones de los señores:

1.- Alexander Retana Pastor, cédula de identidad n.º 108800312, Nora Bejarano Suazo, cédula de identidad n.º 601580347 y Heicel Rojas Acuña, cédula de identidad n.º 603810229, como presidente, secretaria y tesorera propietarios del Comité Ejecutivo.

2.- Melvin Montero Murillo, cédula de identidad n.º 105790904, Ana Irene Peña Aymerich, cédula de identidad n.º 108930770 y Kattia Gricel Vargas Arguedas, cédula de identidad n.º 603710012, como presidente, secretaria y tesorera suplentes del Comité Ejecutivo.

3.- Álvaro Barboza Marín, cédula de identidad n.º 601000107, como fiscal propietario.

4.- Melvin Montero Murillo, cédula de identidad n.º 105790904, Ana Irene Peña Aymerich, cédula de identidad n.º 108930770, Alexander Retana Pastor, cédula de identidad n.º 108800312, Nora Bejarano Suazo, cédula de identidad n.º 601580347 y Robert Cerdas Mora, cédula de identidad n.º 602500468, todos como delegados territoriales propietarios.

Se encuentran pendientes de designar en el PENAC todos los cargos propietarios y suplentes del Comité Ejecutivo, la fiscalía propietaria y las cinco delegaciones territoriales propietarias, del cantón de Osa, de la provincia de Puntarenas.

Se recuerda que, previo a la celebración de la asamblea provincial deberán haberse completado todas las estructuras cantonales, pues de no hacerlo, no se fiscalizará dicha asamblea. Lo anterior, según lo dispuesto en el numeral cuatro del *“Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas”*.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el artículo veintitrés del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas con cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra lo dispuesto por este Departamento caben

los recursos de revocatoria y apelación, que deberán ser presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación, siendo potestativo el uso de ambos recursos o solo uno de ellos.

Notifíquese.

Martha Castillo Víquez
Jefa

MCV/jfg/amq

C.: Exp. n.º: 403-2023, partido Esperanza Nacional (PENAC)

Ref n.º: S 7795, 7783-2024